



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 47169/98

40

RESOLUCION N°

262

Buenos Aires,

- 4 AGO. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 956, que tramita en el Expediente N° 47169/98, dispuesto por Resolución N° 274 de esta instancia, de fecha 18.8.99 (fs. 15/6), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Scotiabank Quilmes S.A. -antes Banco Quilmes S.A.-, del gerente general y de los responsables titulares del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/147-99 (fs. 11/14) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/10, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Scotiabank Quilmes S.A. y las personas físicas incausadas: señores Claudio Rubén Hernández y Anatol von Hahn, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.5, fs.6, subfojas 3 y 4, fs. 7, subfoja 3, y fs. 8, subfoja 2.

11



1977-1983

A circular library stamp with the number 41 in the center. The outer ring contains the text 'UNIVERSITY LIBRARY' and '1968' at the bottom. A horizontal line with the number 3 is on the left, and a date stamp 'JULY 1968' is on the right.

Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 18/28 y 30/34, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que esta Institución, mediante notas de fechas 5.6.98 y 5.8.98 (fs. 2 y 4) cursó, intimaciones a la entidad a efectos de que la misma cumpliera con la normativa vigente, respecto de la información correspondiente al año 1997.

III. Que habida cuenta que, a la fecha del informe de la formulación de cargos (24.3.99 fs. 11/04), habían transcurrido casi 7 (siete) meses desde la presentación de la nota fechada el 25.8.98 (fs.1), a través de la cual la entidad había manifestado que su falta de cumplimiento, respecto de la información correspondiente al año 1997, obedecía a problemas operativos y teniendo en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la misma no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada el 11.6.99 (fs. 17, subfojas 1/3) la entidad detalló las cuentas corrientes abiertas incorrectamente entre el 13.01.97 y el 16.04.99, informando también el importe a abonar por cada una de ellas en razón de las multas que le corresponden.

V. Que con fecha 13.09.99 la entidad presentó su descargo (fs.34, subfojas 1/71), en el cual, luego de efectuar una reseña del Informe de Cargos N°



1974-0908

1000

42

Banco Central de la República Argentina

591/147, manifestó haber interpuesto en su nota de fecha 25.08.98 un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, alegando que no se ha sustanciado el mismo, ni dado respuesta alguna a la entidad, haciendo notar que ésta ha cumplido con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560 en el plazo previsto por la Comunicación "A" 2909, por el período comprendido desde el 13.01.97 hasta el 16.4.99.

Por otra parte, expuso argumentos por los cuales considera que el presente sumario resulta improcedente, alegando en principio la inaplicabilidad del régimen de la Circular Runor 1, Capítulo II, en lo que respecta a las informaciones exigidas por la Comunicación "A" 2560, correspondiente al año 1997, por cuanto, a su entender, de las Comunicaciones "A" 2593 y 2676, surge que dicho régimen recién fue exigible respecto de las notas correspondientes al primer trimestre de 1998.

Asimismo, invoca la improcedencia de la instrucción de sumario del artículo 41 de la ley de entidades financieras por incumplimiento del deber de informar previsto por la Comunicación "A" 2560, manifestando su oposición a que se pueda determinar la responsabilidad de los imputados en virtud de la exclusiva aplicación del art. 41 de la ley de entidades financieras y destacando que la única vía legal por la cual esta institución puede formular su reproche en estos autos es mediante la estricta aplicación de una norma específica y cerrada que determine la conducta debida y contemple las consecuencias de su incumplimiento; señala que la instrucción del sumario de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2560 se relaciona con la falta del cierre de las cuentas que debían ser cerradas, siendo ello materia ajena a lo discutido en las presentes actuaciones, que se refieren al supuesto incumplimiento del deber de información, no pudiéndose aplicar la analogía para extender el reproche a dicho deber de información, so pena de infringir el principio de tipicidad, lo cual sería contrario a la garantía que emana del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, también alega haber presentado la información correspondiente dentro del plazo que estipula la Comunicación "A" 2909, manifestando que es erróneo considerar que el vencimiento definitivo de la obligación informativa operó el 28.01.98, y que, si bien en dicha comunicación se advertía que el cumplimiento de la obligación en el plazo acordado sería considerado como atenuante, dicha salvedad no se reitera en la Comunicación "A" 2963, aduciendo en consecuencia que a través de la misma también se habría eliminado la sanción, ya que sería irrazonable sancionar, aún atenuadamente, a los que se acogieron a la anteúltima prórroga y que no se aplique sanción alguna para aquéllos que lo hicieron a la última.

Asimismo, invocó razones objetivas en parte atribuibles a esta Institución, que imposibilitaron suministrar con anterioridad la información solicitada, tales como la incertidumbre de un marco regulatorio en constante cambio, dificultades técnicas en ese momento insuperables, riesgos de perjudicar a clientes erróneamente inhabilitados y de



43

Banco Central de la República Argentina

sufrir daños y perjuicios, hechos que, a su entender, hicieron de la Comunicación "A" 2560 un objetivo de cumplimiento prácticamente imposible durante todo el año 1997 y gran parte del año 1998.

Negó también la existencia de una conducta contumaz por parte de la entidad, invocando su presentación del 25.08.98, y el carácter recursivo de la misma, reiterando el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la citada nota, respecto de la Comunicación "A" 2560.

VI. Que con fecha 13.09.99 también presentaron sus defensas los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández (fs. 32, subfojas 1/6 y fs. 33, subfojas 1/4), a través de las cuales reiteraron y adhirieron al descargo ya presentado por la entidad sumariada.

Asimismo, el señor Anatol von Hahn interpuso la excepción de falta de legitimación para obrar, invocando como fundamento de la misma la inaplicabilidad del régimen informativo de la Circular RUNOR 1, Capítulo II, y aduciendo que dicho régimen entró en vigencia recién a partir de los informes correspondientes al primer trimestre de 1998.

Por su parte, el señor Claudio Rubén Hernández también interpuso excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar, atento a que esta Institución habría rechazado su designación como responsable del régimen informativo, habiendo designado la entidad a otro funcionario para que lo reemplace.

VII. Que hacen reserva de caso federal.

VIII. Que en lo que respecta a la alegada no inclusión de las notas mencionadas en la Comunicación "A" 2560, de fecha 4.7.99, en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, cabe mencionar que la citada Comunicación, de fecha 4.7.97, en su tercer párrafo expresa que: "...La citada nota.... Asimismo, estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR 1- Capítulo II)." y que "La primera nota corresponderá al trimestre cerrado el 31.3.97...", no quedando dudas, en consecuencia, de la sujeción de las notas en cuestión, inclusive las correspondientes al año 1997, al Régimen de la Circular RUNOR 1- Capítulo II. No obstante, a todo evento, cabe señalar también que de dicha Comunicación surge claramente la obligación establecida por esta Institución para las entidades de "...comunicar mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras que no se han mantenido cuentas corrientes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre...", por lo cual el incumplimiento de lo establecido en dicha norma implicaría una conducta infraccional, descripta por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en su primer párrafo: "Quedarán sujetas a



3928

44

Banco Central de la República Argentina

sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...". De lo expuesto surge claramente la obligación impuesta por la norma y la sanción cuya aplicación resulta procedente en caso de su incumplimiento.

Que lo expuesto demuestra palmariamente la aplicabilidad del Capítulo II de la Circular RUNOR -1 y que la falta de presentación de las notas aludidas en la Comunicación "A" 2560, constituye un incumplimiento al régimen informativo.

En virtud de las manifestaciones precedentes corresponde rechazar la excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar interpuesta por el señor Anatol von Hahn (fs. 32, subfojas 3 y 4).

IX. Que respecto de los argumentos defensivos del señor Claudio Rubén Hernández cabe destacar que, conforme surge de fs. 6, subfoja 3, el mismo fue designado con fecha 30.12.97 como titular del cargo de responsable de la generación y cumplimiento del régimen informativo.

No obstante ello, en reunión de directorio de fecha 25.6.98 (fs. 6, subfoja 4), la entidad decidió la remoción del mismo, designándose para cubrir dicho cargo al señor Anatol von Hahn, atento a que el funcionario nominado en primer lugar no guardaba la jerarquía indicada por la normativa vigente.

De lo expuesto y de lo expresado en el acta de directorio del 30.12.97, cuya copia obra a fs. 6, subfoja 3, se desprende que la entidad al momento de la designación del señor Claudio Rubén Hernández tuvo pleno conocimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2593 de fecha 25.9.97, siendo de su exclusiva responsabilidad la decisión de designar a una persona que no cumplía con los requisitos exigidos. Asimismo, la persona nombrada estuvo en el cargo que le fuera conferido durante casi siete meses, ya que se desempeñó hasta el 25.6.98 como responsable del régimen informativo, correspondiéndole en consecuencia la responsabilidad inherente al cargo que le fuera asignado y en el que, obviamente, revistó hasta su remoción, correspondiendo, por lo tanto, rechazar la excepción por falta manifiesta de legitimación para obrar que interpusiera el señor Claudio Rubén Hernández a fs. 33, subfojas 3.



Banco Central de la República Argentina

45

X. No obstante lo expuesto en los considerandos VIII y IX con relación a los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante la gestión de las personas físicas imputadas no se cumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión.

XI. Que con relación a los restantes argumentos defensivos de los imputados, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en la Comunicación "A" 2909 -como es el caso del Scotiabank Quilmes S.A.-, no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en dicha normativa expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo, en cuanto al planteo realizado en el punto 4, de su nota de fecha 25.8.98 (fs. 1), cabe destacar que, al dictar la Resolución N°274 del 18.8.98, el suscripto, en su carácter de Órgano máximo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambieras -ente descentrado-, ya se ha pronunciado implícitamente rechazando los argumentos vertidos por el presentante, debiendo tener presente que se trata de la misma instancia decisoria competente para el tratamiento del recurso jerárquico en subsidio de la reconsideración que aduce haber interpuesto.

XII. Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909, por lo cual siendo expresa la referencia de la Comunicación "A" 2963 a la Comunicación "A" 2909, corresponde entender que la misma ratifica los términos de la anterior, excepto en lo que expresamente indica, es decir, que se ha dispuesto establecer un último y perentorio plazo para las entidades en mora, por lo cual carece de sustento alguno interpretar que por no mencionarse en la Comunicación "A" 2963 la sanción a aplicar en razón del incumplimiento incurrido, o el atenuante de ésta, se ha eliminado la infracción y consecuentemente la sanción; obviamente un cambio de temperamento a adoptar de tal magnitud, de haber existido, debió constar expresamente en una norma y no quedar



Banco Central de la República Argentina

librado a una libre y antojadiza interpretación, como es la que realizó, sin fundamento válido, la entidad.

XIII. Que atento a los argumentos alegados respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/147-99 (fs. 11/4), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" -también contenido en el art. 18 de la Carta Magna- que...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar," sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".



7-6993

47

Banco Central de la República Argentina

XIV. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs.33, subfojas 3 vta./4, pto.6, apart. A), y fs. 34, subfojas 12/13, pto. 6, se hace notar en principio que la documentación que se acompaña, se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs. 33, subfojas 6 y 7, y fs.34, subfojas 14/19) y que la misma ha sido convenientemente evaluada.

Que no se hace lugar a la prueba informativa ofrecida a fs. 33, subfoja 3vta, apartado B) 1., y fs. 34, subfoja 12, apartado B), por cuanto no se cuestiona la autenticidad de la documental referida en dichos puntos.

Que tampoco se hace lugar a la prueba informativa ofrecida a fs. 33, subfoja 4, apartado B) 2, ni a la prueba testimonial ofrecida a fs. 34, subfoja 12/vta., apartado C), por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con la producción de dichas medidas probatorias no son materia de cuestión en los presentes autos.

Que se han tenido en cuenta las adhesiones planteadas a fs. 32, subfoja 5 vta., punto 7, y fs. 33, subfoja 4, apartado C).

CONCLUSIONES:

XV. Que en atención a los hechos reseñados cabe concluir en que resulta procedente la imputación practicada, rechazándose la excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar interpuesta por los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández, atento a lo expuesto en los considerandos VIII y IX , respectivamente.

XVI. Que de todo lo expuesto en el presente , surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de las Comunicación "A" 2909 a la cual adhirió la entidad, correspondiendo en consecuencia un atenuante en la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en dicha comunicación.



207-13-698

48

Banco Central de la República Argentina

XVII. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 37), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 38), corresponde aplicar al Scotiabank Quilmes S.A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández.

XVIII. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XIX. Que, asimismo, se deja constancia que, las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

XX. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

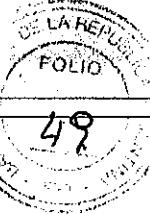
RESUELVE

1) Rechazar las excepciones de falta manifiesta de legitimación para obrar interpuestas por los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX, respectivamente.

[Handwritten signature]



4716908



Banco Central de la República Argentina

- 2) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XIV.
- 3) Imponer al Scotiabank Quilmes S.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 4) Absolver del cargo formulado a los señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández.
- 5) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 6) Notifíquese.

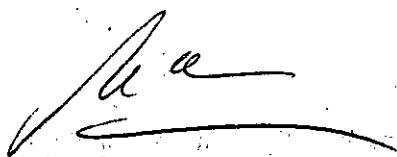
[Handwritten signature]
Dr. GUILLERMO LESNIECKER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

[Handwritten signature]

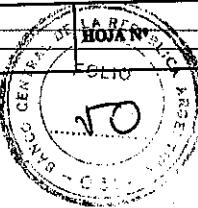
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

- 4 AGO. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.	Providencia N° 93/00	Referencia Exp. N° 47.169/9 Act.
----------	----------------------	--



-/-

(de fs. 39 vta.)

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

I.- Teniendo a la vista el proyecto de Resolución de fs. 40/49 no existen observaciones de índole legal que formular toda vez que el mismo exhibe motivación suficiente con sujeción a las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada de las normas aplicables al caso, con debido respeto del derecho de defensa en juicio y ajuste a las previsiones contenidas en el art. 7º de la LNPA.-

II.- Sin perjuicio de lo dicho cabría advertir que lo dispuesto por la Comisión N° 1 del H. Directorio a fs. 37 debiera ser aprobado a través de Resolución específica adoptada por el cuerpo colegiado en pleno, en concordancia con lo dispuesto por la Carta Orgánica a los efectos de su operatoriedad; no apareciendo este requisito cumplido con el mero conocimiento tomado a fs. 38 toda vez que, tal como ya tuviera oportunidad de expedirse esta Instancia en plurales situaciones análogas, las Comisiones de Directorio carecen de facultades resolutivas propias, habiendo sido creadas al sólo efecto de la división del trabajo.-

Dr. Carlos Paramidani

Gabriel del Mazo
a/c del Área de Estudios
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
05 de mayo de 2000
CP



E 16-11-

Señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 40/49 y de la Providencia N° 93/00 de Estudios y Dictámenes Jurídicos de fs. 50.

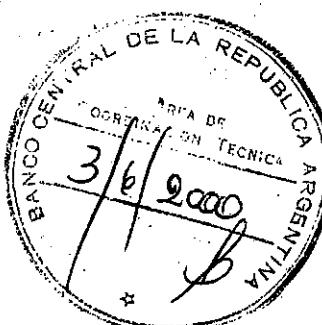
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,

1º de junio de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría remitir a consideración del Sr. Superintendente a/c.



ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACIÓN TÉCNICA



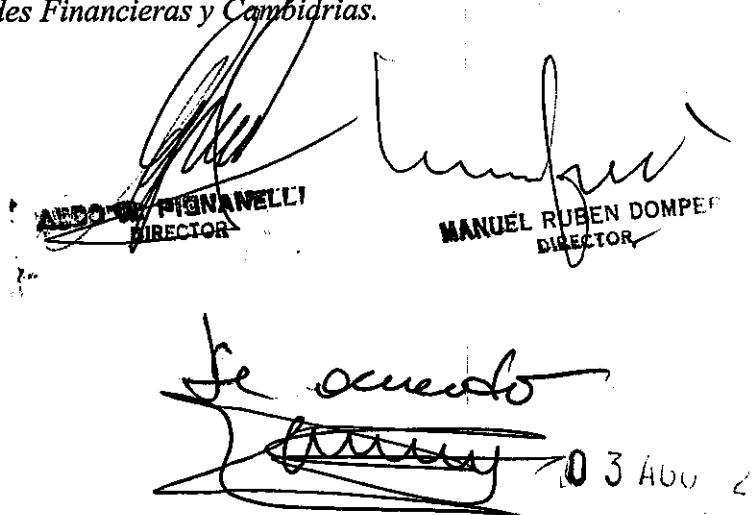
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° E. 47.169/98 Act.
----------	--	--



Ref.: SCOTIABANK QUILMES S.A. Sumario N° 956.
 Se propone imponer la sanción establecida en el
 acápite 1) del Art. 41 de la Ley N° 21.526 de
 Entidades Financieras.
(Expediente N° 47.169/98).

***VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 18/7/00***

*De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 40/49 de las presentes actuaciones,
pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.*



**ADOLFO PIGNANELLI
DIRECTOR** **MANUEL RUBEN DOMPER
DIRECTOR**

Se acuerda
03 AGO 2000

**Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/337/00 39
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 28.04.00	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia	
Asunto	Exp. Nº	Act. 47169/98

Scotiabank Quilmes S.A.- Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.

1º. Se imputa el incumplimiento del Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 respecto de los cuatro trimestres del año 1997.

2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.

4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-147/99 (fs. 11/14), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/10, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 37), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 38).

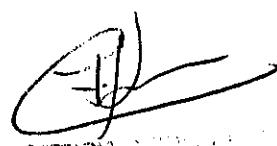
No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 40/49.

6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XX del proyecto de Resolución que se acompaña).

7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Scotiabank Quilmes S.A. y la absolución de las personas físicas imputadas, señores Anatol von Hahn y Claudio Rubén Hernández.


LETICIA M. GHIGLIANI
ANALISTA


CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

De -//-

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 40/49 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
2 de mayo de 2000.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISBANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

